

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA****RECURSO DE REVISIÓN: 39/2003-48**

Dictada el 27 de junio de 2003

Pob.: "GENERAL FRANCISCO  
VILLA"  
Mpio.: Tijuana  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JORGE BENITEZ LOPEZ, en contra de la sentencia emitida el quince de octubre de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 179/2001, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 170/2003-48**

Dictada el 30 de mayo de 2003

Pob.: "PIEDRAS GORDAS"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión número 170/2003-48, promovido por LUIS ABELARDO VAZQUEZ VALDEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, de veinte de enero de dos mil tres, en el juicio agrario número 168/98, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Son fundados parcialmente los agravios primero y tercero esgrimidos por el recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 252/2003-48**

Dictada el 1 de julio de 2003

Pob.: Terreno Nacional denominado  
"LA LOMA"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por asesor jurídico de DAVID OMAR ANTONIO AYUB GARCÍA, contra la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el juicio agrario número 103/99, relativo a la nulidad de documentos.

SEGUNDO.- Por ser parcialmente fundado, pero insuficiente el agravio formulado, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**COAHUILA****RECURSO DE REVISION: 155/2003-24**

Dictada el 1 de julio de 2003

Tercero Int.: Ejido "SAN JOSE DE LOS  
CERRITOS"  
Municipio: Saltillo  
Estado: Coahuila  
Acción: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por EMILIA POSADA ARREDONDO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, de diecisiete de enero de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 21/2002, que corresponde a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundada la segunda parte del agravio expresado por la recurrente, y en virtud de contar con todos los elementos para resolver el presente asunto, se asume jurisdicción, declarando la improcedencia de la acción restitutoria, modificándose el primero y el segundo resolutive, y en consecuencia de lo dos anteriores, no ha lugar al cuarto resolutive, de la sentencia emitida el diecisiete de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, dentro del juicio agrario número 155/2003-24, para quedar como sigue:

**"PRIMERO.- Los actores SIMÓN FUENTES OLIVARES, SANTIAGO FUENTES CEPEDA y LUIS ESPINOZA SOLÍS, Presidente Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, representantes legales del Poblado "SAN JOSÉ DE LOS CERRITOS", Municipio de Saltillo, Coahuila, no acreditaron los elementos constitutivos de su acción, consistente en la Restitución de Tierras Ejidales. Lo anterior con base en los razonamientos y**

**fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.- SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada EMILIA POSADA ARREDONDO, de la desocupación y entrega de la superficie que se le reclama, dejando sus derechos a salvo para que los haga valer como en derecho corresponda.-...**"

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 21/2002 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 220/2003-06**

Dictada el 17 de junio de 2003

Pob.: "SAN ANTONIO DE LOS BRAVOS"  
Mpio.: Torreón  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO ORDAZ TREJO, en su carácter de representante común de la parte actora; JOSE ANTONIO SEJOVIA BATRES y MARIA ELIZABETH ESTRADA MACIAS, en su calidad de apoderados legales de la parte actora, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, el treinta y uno de enero de dos mil tres, en el juicio agrario número 322/2000, relativo a la nulidad de documentos.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios hechos valer, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 239/2003-24**

Dictada el 1 de julio de 2003

Pob.: "OJO CALIENTE"  
Mpio.: Ramos Arizpe  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Controversia en materia agraria y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL MOLINA GONZALEZ, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Saltillo. Estado de Coahuila, al resolver el expediente número 45/2002 de su índice, relativo a la acción de controversia en materia agraria y nulidad de actos y documentos, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 242/2003-24**

Dictada el 1 de julio de 2003

Pob.: "OJO CALIENTE"  
Mpio.: Ramos Arizpe  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Controversia en materia agraria y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE LUIS MOLINA GONZALEZ, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el treinta de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, al resolver el expediente número 135/2002 de su índice, relativo a la acción de controversia en materia agraria y nulidad de actos y documentos, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **COLIMA**

#### **RECURSO DE REVISION: 313/2003-38**

Dictada el 1 de julio de 2003

Pob.: "LAS CANOAS"  
Mpio.: Manzanillo  
Edo.: Colima  
Acc.: Nulidad de documentos y conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EUSTOLIO MAGAÑA SANDOVAL, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de NARCISO MAGAÑA MAGAÑA, en contra de la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario número 77/2000.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### CHIAPAS

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 560/2002-04

Dictada el 13 de junio de 2003

Pob.: "CUAUHTEMOC"  
Mpio.: Suchiate, antes Ciudad Hidalgo  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Restitución de tierras vía controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAFAEL ORDOÑEZ GÓMEZ, TEÓFILO MUÑOZ BLAS y JOEL PEREIRA GÓMEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Poblado denominado "CUAUHTÉMOC", Municipio de Suchiate antes Ciudad Hidalgo, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia emitida el siete de agosto de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 121/97.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios formulados por los recurrentes, se confirma la sentencia señalada en el párrafo anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 276/2003-04

Dictada el 17 de junio de 2003

Pob.: "PALOMARES Y SUS ANEXOS"  
Mpio.: Tapachula  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALFREDO REYEZ COUTIÑO, JUAN OCHOA ALFONSO y FAUSTO REYEZ GAMBOA, contra la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, en el juicio agrario 691/2001.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio interpuesto por los recurrentes, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 290/2003-04**

Dictada el 08 de julio de 2003

Pob.: "UNION CALERA"  
Mpio.: Arriaga  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JUAN ARTURO PANIAGUA RESENDIZ, en su carácter de representante legal del ejido "UNION CALERA", Municipio Arriaga, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los recurrentes, y no obstante que este Organismo Jurisdiccional advirtió una violación de forma que no afecta el fondo del asunto que nos ocupa, únicamente se modifica la sentencia dictada el ocho de abril del dos mil tres, conforme a lo establecido en la parte final considerativa del presente fallo, quedando intocada lo demás sustentado en la resolución ahora recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y con testimonio de esta devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 322/2003-04**

Dictada el 8 de julio de 2003

Pob.: "UNION CALERA"  
Mpio.: Arriaga  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN ARTURO PANIAGUA RENSENDIZ, en su carácter de representante legal del ejido "UNION CALERA", Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes uno agravios y otro fundado, procede modificar la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil tres, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución, quedando intocado lo demás sustentado en la resolución recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y con testimonio de ésta, devuélvase los autos a su lugar de origen, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 324/2003-04**

Dictada el 4 de julio de 2003

Pob.: "TAPACHULA"  
 Mpio.: Tapachula  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Reconocimiento de solar urbano  
 y controversia sucesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por VICTOR MANUEL RUIZ RUIZ, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del dos mil tres, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en la Ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, al resolver el juicio agrario 122/2002 y su acumulado 165/2002, relativo a la acción de reconocimiento de solar urbano y controversia sucesoria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, así como también, con copia certificada del presente fallo al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el Estado de Chiapas.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**CHIHUAHUA****JUICIO AGRARIO: 07/2002**

Dictada el 8 de julio de 2003

Pob.: "SONOCHIHUA"  
 Mpio.: Aldama  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo, se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "SONOCHIHUA", del Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua, el cual se solicitó por un grupo de campesinos radicados en la citada entidad federativa, mediante escrito de quince de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua*; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las inscripciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 294/2001-05**

Dictada el 4 de julio de 2003

Pob.: "SALVARCAR"  
 Mpio.: Juárez  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SALVARCAR", del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, parte demandada en el juicio principal y actora en reconvención, dentro del expediente agrario 513/00, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de mayo del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05; con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, al resolver el mencionado expediente de su índice relativo a la acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio hecho valer por los revisionistas, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, el veintiocho de mayo del dos mil uno, en el juicio agrario número 513/00, relativo a la acción de controversia en materia agraria, para los efectos precisados en el considerando antes señalado y en el sexto de ésta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y por oficio, también con copia certificada del presente fallo, al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 146/2002-05**

Dictada el 13 de junio de 2003

Pob.: "GASACHI"  
 Mpio.: Ocampo  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARGARITA CAMPOS MALDONADO y DELIA ARMIDA HERNANDEZ MALDONADO, en su carácter de parte demandada en el juicio agrario 189/95 seguido ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua; se turnó al Magistrado ponente para su estudio y resolución.

SEGUNDO.-Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05 el diecisiete de enero de dos mil dos, para el efecto señalado en la consideración cuarta de esta sentencia.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria de amparo de nueve de abril de dos mil tres, en el juicio de amparo D.A. 74/2003.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 379/2002-05

Dictada el 8 de julio de 2003

Pob.: "TABALAOPA"  
Mpio.: Chihuahua  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Controversia agraria por posesión.

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de mayo de dos mil tres, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo número D.A. 23/2003.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios de la parte recurrente, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 478/2001, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 194/2003-05

Dictada el 1 de julio de 2003

Pob.: "JOYA DEL SOLITARIO"  
Mpio.: Morelos  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMON GONZALEZ VARELA, en su carácter de Encargado del Despacho de la representación Regional del Norte, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, número 754/2000.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene el carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 308/2003-05**

Dictada el 20 de junio de 2003

Pob.: "ESCALON"  
Mpio.: Jiménez  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por OTHON BOJORQUEZ CARRILLO en su carácter de apoderado legal de ESTEBAN FIERRO TORRES, en contra de la sentencia emitida el trece de febrero de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, relativa a la acción de controversia por límites, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente, se modifica la sentencia materia de revisión, sólo en su tercer punto resolutivo, para quedar como sigue:

**"TERCERO.- Se condena a ESTEBAN FIERRO TORRES a entregar al ejido "ESCALON", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, la superficie que tiene en posesión, y que forma parte de la que legalmente corresponde a dicho ejido, conforme a sus documentos fundamentales, tomando en consideración el límite real del mismo con la propiedad particular, que se determinó en el dictamen pericial único, y que se hizo ajustándose a los datos técnicos del acta de posesión y deslinde de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, así como al**

**plano definitivo, que corre de la mojonera "TUBO", con un rumbo noreste y una distancia de 4,380 metros, para llegar a la mojonera '181-A', se continua con un rumbo noroeste y una distancia de 4632.47 metros, para llegar a la mojonera '169', se continua con rumbo suroeste y una distancia de 3780.00 metros para llegar a la mojonera 'guarda ganado' y con rumbo noroeste y una distancia de 3389.08, se concluye con la mojonera 'La Presa'; para lo cual deberá recorrer sus límites, levantar cercos e infraestructura que ocupa dentro de los terrenos del ejido, otorgándole para ello un plazo de treinta días a fin de que dé cumplimiento voluntario, apercibido que de no hacerlo dentro del mismo, se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, haciendo uso, en caso de ser necesario de las medidas de apremio establecidas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles".**

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**DISTRITO FEDERAL****RECURSO DE REVISIÓN: 244/2003-08**

Dictada el 27 de junio de 2003

Recurrente: Poblado "SAN MATEO TLALTENANGO" Cuajimalpa, Distrito Federal

Tercero Int.: Poblado "SANTA ROSA XOCHIAC"

Delegación: Alvaro Obregón, Distrito Federal  
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión número 244/2003-08, promovido por los representantes de bienes comunales del Poblado "SAN MATEO TLALTENANGO", Delegación de Cuajimalpa, Distrito Federal, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de veinte de enero de dos mil tres, en el juicio agrario número D8/NR196/93, relativo al conflicto por límites instaurado de oficio que confronta la comunidad señalada con la de "SANTA ROSA XOCHIAC", Delegación de Álvaro Obregón, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios esgrimidos por la comunidad recurrente "SAN MATEO TLALTENANGO" Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal; por consiguiente, se revoca la sentencia señalada en el párrafo que antecede, en los términos y para los efectos precisados en los numerales Tercero y Cuarto de la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 263/2003-08**

Dictada el 20 de junio de 2003

Pob.: "SANTIAGO TEPALCATLALPAN"

Mpio.: Xochimilco

Edo.: Distrito Federal

Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el asesor legal de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SANTIAGO TEPALCATLALPAN", ubicado en la Delegación de Xochimilco, en el Distrito Federal, parte actora en el juicio agrario 286/TUA24/2000, en contra de la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil dos por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al resolver el juicio citado.

SEGUNDO.- De conformidad a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, y al resultar fundados los conceptos de agravios analizados, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que con fundamento en los artículo 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario, a fin de allegarse de los contratos de compraventa celebrados por VICENTE BECERRIL ROSAS, con cuarenta y dos personas; perfeccione la prueba pericial topográfica, a fin de identificar plenamente la

superficie materia de litigio, tomando en consideración las medidas y colindancias que aparecen en el contrato de cesión de derechos visible de fojas 329 a 334 de autos, así como el contrato de compraventa celebrado entre DELFINA ROSAS VIUDA DE BECERRIL, con el consentimiento de J. DOLORES BECERRIL ROSAS y FRANCISCA CASTILLO DE BECERRIL como compradores a favor de PABLO HERRERA GONZALEZ y MARIA ISABEL VELASQUEZ DE HERRERA, visible de fojas 446 y 447, con el objeto de determinar técnica y gráficamente si la superficie de los parajes "TEXCALATLACO o EL MIRADOR DEL COLIBRÍ" y "CORRALTITLA", son el mismo predio o distintos, y en su caso, en cual se encuentra la superficie que se reclama en restitución; se llame a juicio a las cuarenta y dos personas que compraron tierra al Señor VICENTE BECERRIL ROSAS, y en su caso a los poseedores actuales en la superficie en conflicto, así como PABLO HERRERA GONZALEZ y MARIA ISABEL VELASQUEZ DE HERRERA, a fin de no violentar su garantía de defensa; así mismo, para que gire oficios a las dependencias administrativas correspondientes para conocer si el inmueble materia de litigio se encuentra destinado a un área protegida, que impida el asentamiento humano o limite el uso de suelo; hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, en la que resuelva la litis integral sometida a su jurisdicción, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución notifíquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, para que por su conducto haga del conocimiento a las arte en el juicio 286/TUA24/2000, con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar y; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## DURANGO

### RECURSO DE REVISION: 196/2001-7

Dictada el 17 de junio de 2003

Pob.: "TARAHUMAR Y BAJIOS  
DEL TARAHUMAR"  
Mpio.: Tepehuanes  
Edo.: Durango  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CLAUDIA LETICIA MORENO DIAZ, en su carácter de apoderada legal de VICTORIANO VELAZQUEZ SEPULVEDA, RITO CARRERA SEPULVEDA, GUMERCINDO CORRAL DIAZ, GERONIMO CORRAL CANO, FRUCTUOSO CALDERON CORRAL, JOSE PIEDAD PAYAN VELAZQUEZ, ERASMO CORRAL CORRAL, VICENTA CORRAL CANO, EULOGIO CORRAL CANO, EUSTACIO VIDANA CORRAL, AGAPITO ESTRADA ACUÑA, REFUGIO PAYAN CORRAL, RODRIGO CORRAL MARTINEZ, VENUSTIANO CORRAL CORRAL y GUILERMO CORRAL CANO, en contra de l acuerdo de trámite dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en el juicio agrario natural, 508/97, de su índice relativo a la acción de controversia en materia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 292/2003-07**

Dictada el 24 de junio de 2003

Pob.: "SALTO DE CAMELLONES"  
Mpio.: Santiago Papasquiari  
Edo.: Durango  
Acc.: Conflicto por límites y  
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por la sucesión intestamentaria a bienes de TOMASA SÁNCHEZ GUERRERO, por conducto de I. ORALIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, en su carácter de apoderada legal de ENEDINO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, albacea de la sucesión, en contra de la sentencia pronunciada el seis de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, al resolver el juicio agrario número 10/2000.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutive, debiéndose modificar la misma únicamente para precisar que quedan a salvo los derechos que en su caso tenga la parte ahora recurrente

sobre el predio cuyos linderos fueron materia de la controversia, para que los haga valer conforme legalmente proceda ante la autoridad competente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 10/2000, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese le presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 314/2003-07**

Dictada el 8 de julio de 2003

Pob.: "CIENEGA DE LA VACA"  
Mpio.: Guanacevi  
Edo.: Durango  
Acc.: Nulidad de ejecución de  
resolución presidencial y  
restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por el ejido "CIENEGA DE LA VACA", interpuesto por su apoderado legal GILBERTO TRINIDAD PALMA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el seis de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 al resolver el juicio agrario número 268/99.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutive.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 268/99, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### GUANAJUATO

##### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 12/2003-11

Dictada el 20 de junio de 2003

Pob.: "MANUEL DOBLADO"  
Mpio.: Manuel Doblado  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Resulta infundada la excitativa de justicia número 12/2003-11, promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "MANUEL DOBLADO", Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, en contra del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

SEGUNDO.- Notifíquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto a la parte promovente con testimonio de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

##### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 14/2003-11

Dictada el 24 de junio de 2003

Pob.: "MORAL DEL PUERTO DE NIETO"  
Mpio.: Allende  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por el Comisariado Ejidal del Poblado "MORAL DEL PUERTO DE NIETO", ha sido infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 528/94**

Dictada el 8 de julio de 2003

Pob.: "PALMA PRIETA"  
 Mpio.: Dolores Hidalgo  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento e ejecutoria.

PRIMERO.- Se declara improcedente la acción de dotación de tierras, que se tiene por iniciada de oficio a favor de vecinos del Poblado denominado "PALMA PRIETA", Municipio de Dolores Hidalgo, en el Estado de Guanajuato, por carecer de capacidad colectiva, por lo tanto, no ha lugar a concederles tierras por dotación.

SEGUNDO.- Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* el treinta de agosto del mismo año.

TERCERO.- Publíquense esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; así como los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se ha dado cumplimiento a su ejecutoria de diecisiete de mayo de dos mil dos, en el amparo directo DA33/2002.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que los integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 334/2002-11**

Dictada el 20 de junio de 2003

Pob.: "EL VERGEL DE  
 GUADALUPE"  
 Mpio.: San Luis de la Paz  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Restitución de tierras y  
 controversia por posesión de  
 parcela ejidal.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO VILLANUEVA GONZALEZ, CECILIO PADRON LOPEZ y ROBERTO SANCHEZ NAVARRO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo agrario al rubro citado, parte actora en el juicio natural 52/00 y demandada reconvenzional, en contra de la sentencia de catorce de marzo de dos mil dos, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con residencia en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales y Controversia por la Posesión de Parcela Ejidal.

SEGUNDO.- Al haber resultado por una parte infundados y por otra fundados y suficientes los agravios invocados por los recurrentes, se revoca la sentencia señalada en el resolutive que precede; lo anterior, en virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero y para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, con la finalidad de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Tribunal Superior ha dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 141/2003-11**

Dictada el 24 de junio de 2003

Pob.: "LOS ORGANOS"  
Mpio.: Acámbaro  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal el Poblado denominado "LOS ORGANOS", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en autos del expediente número 1041/00 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 297/2003-11**

Dictada el 24 de junio de 2003

Pob.: "SAN JOSE DEL RAYO"  
Mpio.: San Felipe  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por JOSE DE LA LUZ MORENO MACIAS, por su propio derecho y como apoderado legal de CELIA MACIAS ALBA, parte actora en el juicio agrario, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al resolver el juicio agrario número 646/00.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutive, debiéndose modificar la misma únicamente para precisar que quedan a salvo los derechos, que en su caso tengan los ahora recurrentes sobre los predios materia de la controversia, para que los hagan valer conforme legalmente proceda ante la autoridad competente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese a las parte del juicio agrario 646/00, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 300/2003-11**

Dictada el 20 de junio de 2003

Pob.: "EL CAPULIN"  
Mpio.: Silao  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión intentado por JUAN VENEGAS GOMEZ, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, al resolver el juicio agrario 103/01.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las parte en el juicio agrario 103/01, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 302/2003-11**

Dictada el 24 de junio de 2003

Pob.: "SAN JOSE TEMASCATIO"  
Mpio.: Salamanca  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ANSELMO TORRES VILLAFANA, FRANCISCO CORRALES CELAYA y LUIS REYES LOPEZ, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JOSE TEMASCATIO", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el veintidós de enero del dos mil tres.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintidós de enero del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo, y publíquese los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y con testimonio de esta misma, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 327/2003-11**

Dictada el 1 de julio de 2003

Pob.: "PLAN DE AYALA"  
Mpio.: León  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Juicio sucesorio de derechos agrarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUSTINO RIOS RAMIREZ, contra la sentencia dictada veintiséis de septiembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 1149/99, relativo a la sucesión de derechos agrarios, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**GUERRERO****JUICIO AGRARIO: 273/97**

Dictada el 24 de junio de 2003

Pob.: "HACIENDA NUEVA"  
Mpio.: Tlapehuala  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la Ampliación de Ejido promovida por el núcleo agrario denominado "HACIENDA NUEVA", Municipio de Tlapehuala, Estado de Guerrero, mediante escrito de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno* de la entidad federativa acabada de referir, el once de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando sexto de esta Resolución, se concede en dotación, en vía de segunda Ampliación de Ejido, al núcleo agrario de "HACIENDA NUEVA", la superficie total de 103-57-25 (ciento tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, veinticinco centiáreas), que se afectan del predio denominado de "Varios Propietarios", perteneciente a las siguientes personas: FULGENCIA y FELIPA OLEA con superficie de 31-40-00 (treinta y una hectáreas, cuarenta áreas); JAIME SÁNCHEZ, con superficie de 10-28-50 (diez hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta centiáreas); JUAN MONTAÑEZ con superficie de 9-18-75 (nueve hectáreas, dieciocho áreas, setenta y cinco centiáreas); PEDRO PLANCARTE con superficie de 10-30-00 (diez hectáreas, treinta áreas); AGUSTÍN OLEA AGUILAR con

superficie de 8-80-00 (ocho hectáreas, ochenta áreas); ELADIO ROBLES URÓSTEGUI con superficie de 2-00-00 (dos hectáreas); RICARDA ROBLES con superficie de 15-80-00 (quince hectáreas, ochenta áreas) y AGUSTINA JAIMES con superficie de 15-80-00 hectáreas, ochenta áreas).

TERCERO.- La superficie concedida en dotación, pasará a ser propiedad del núcleo de población "HACIENDA NUEVA", Municipio de Tlapehuala, Estado de Guerrero, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a los 92 (noventa y dos) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación y el destino de las tierras, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento emitido en el presente asunto por el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, el dos de junio de mil novecientos setenta y cinco.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencian en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro de la Propiedad correspondiente, para las anotaciones a que haya lugar, procediéndose en su oportunidad a ejecutarse.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero; al Registro Agrario Nacional; a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, así también y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, en cumplimiento a la ejecutoria de treinta y uno de enero del dos mil dos, dictada en el juicio de amparo indirecto 265/2001-11-N.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 552/2002-12**

Dictada el 5 de agosto de 2003

Recurrente: Comisariado de Bienes  
Comunales Poblado:  
"SANTIAGO TLACOTEPEC Y  
SUS BARRIOS"  
Municipio: Heliodoro Castillo  
Estado: Guerrero  
Acción: Conflicto interno por límites de  
terrenos comunales.  
Cumplimiento de ejecutoria.  
Tercero Int.: Representantes auxiliares del  
anexo "EL NARANJO"

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SANTIAGO TLACOTEPEC Y SUS BARRIOS", Municipio de Heliodoro Castillo, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de septiembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario 100/99, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar en parte fundados los conceptos de agravio expuestos por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada, par el efecto de que el Magistrado de primer grado, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, en la que los peritos designados por las partes, previo a emitir sus sendos dictámenes, tomen en cuenta como elementos principales, en sus trabajos, tanto la documentación aportada por el anexo "EL

NARANJO”, como la documentación básica de la comunidad “SANTIAGO TLACOTEPEC Y SUS BARRIOS”, Municipio de Heliodoro Castillo, Estado de Guerrero; y de ser necesario, se allegue de los elementos suficientes que el permitan dilucidar a verdad sabida el asunto puesto a su consideración; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción y valorando todos los elementos probatorios aportados por las partes, dicte nueva sentencia conforme a lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 1557/2003.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: 277/2003-12

Dictada el 10 de junio de 2003

Tercer Int.: “COATZOQUITENGO”

Recurrente: “ALACATLAZALA”, Municipio:  
Malinaltepec Estado: Guerrero

Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes de Bienes Comunales del Poblado denominado “ALACATLATZALA” o “ALACATLAZALA”, Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Son infundados así como fundados pero insuficientes los agravios hechos valer por la parte recurrente en el presente toca. En consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, el veinticuatro de marzo de dos mil tres, en el expediente 78/97 y su acumulado 405/2000, por los motivos expuestos en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 310/2003-12**

Dictada el 8 de julio de 2003

Pob.: "SAN JUAN TEOCALCINGO"  
 Mpio.: Atenango del Río  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por EMILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por su propio derecho y como apoderado de PLÁCIDO, MARTÍN y MANUEL DE APELLIDOS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, al resolver el juicio agrario número 452/2002.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos que se precisan en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 452/2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 321/2003-41**

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "LA PLAYA"  
 Mpio.: Coyuca de Benítez  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario "LA PLAYA", contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el tres de abril de dos mil tres, en el juicio agrario número 0281/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**HIDALGO****EXPEDIENTE: 396/00-43**

Dictada el 10 de enero de 2003

Pob.: "VALLE VERDE"  
Mpio.: San Felipe Orizatlán  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: División de ejido.

PRIMERO.- JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ, su homónimo JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, GERÓNIMO BAEZA HERNÁNDEZ y JOSÉ HERNANDEZ HERNANDEZ en representación del núcleo ejidal denominado "VALLE VERDE" del Municipio de Orizatlán, Hidalgo, probaron los elementos constitutivos de su acción y el ejido denominado "LA LABOR" representada por los integrantes de su Comisariado Ejidal, se allanaron a la demanda.

SEGUNDO.- Se declara procedente la división del ejido "LA LABOR", Municipio de Orizatlán, del Estado de Hidalgo, promovida por el núcleo ejidal denominado "VALLE VERDE", del mismo Municipio, consecuentemente se le conoce a este último capacidad jurídica y propietario de la superficie de 229-42-41.83 hectáreas, y al ejido "LA LABOR" y su anexo "EL MANANTIAL" una superficie de 189-19-21.92, conformada por dos polígonos con superficies de 132-46-67.21 hectáreas y 56-72-54.71 hectáreas, por los motivos expuestos en considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para que la inscriba, cancele los certificados parcelarios expedidos a los ejidatarios que componen el poblado actor denominado "VALLE VERDE", Municipio de San Felipe Orizatlán, del Estado de Hidalgo,

cuyos nombres y números de certificados han quedado precisados anteriormente, y en su lugar les expida otros, que los ampare como ejidatarios del núcleo de población antes citado, así como titulares de las parcelas y porcentajes que se les asignaron en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, celebrada en el Poblado "LA LABOR", del mismo Municipio, el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO.- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria remítase al Tribunal Superior Agrario, los trabajos técnicos topográficos elaborados por el Ingeniero de la adscripción, para que proceda a la elaboración de los planos definitivos, que correspondan a cada uno de los ejidos involucrados en este asunto.

QUINTO.- Publíquense los resolutiveos del fallo, mediante rotulón que se fije en los estrados.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia de certificada de este pronunciamiento.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al *Boletín Judicial Agrario* del Tribunal Superior Agrario, para su publicación. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido, previas las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y control de estadística jurisdiccional.- CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ RANGEL, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, ante el Licenciado LEOPOLDO LÓPEZ MIRAMONTES, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JALISCO****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 15/2003-16**

Dictada el 27 de junio de 2003

Pob.: "ESTIPAC"  
 Mpio.: Villa Corona  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por JAVIER CUIEL GONZALEZ, parte actora en el juicio agrario número 216/16/2000, con respecto a la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 36/99-16**

Dictada el 24 de junio de 2003

Pob.: "SAYULAPAN"  
 Mpio.: Zacoalco de Torres  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Controversia agraria.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- En cumplimiento al recurso de queja dictada en el expediente Q.A.155/2002, por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa de veinticinco de marzo del dos mil tres, promovido por JOSÉ SENCION SANTANA, en contra de la sentencia de seis de septiembre del dos mil dos, emitida en cumplimiento a la ejecutoria D.A.1783/2001, en el recurso de revisión R.R.36/99-16, en contra de la sentencia dictada el treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario número 14/16/97, relativo a la controversia agraria en el Poblado "SAYULAPAN", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, y en consecuencia se revoca la sentencia recurrida de treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se considera procedente la acción restitutoria promovida por la actora MARÍA SENCION MADRIGAL, de una parcela ubicada en el Poblado de "SAYULAPAN", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco.

TERCERO.- La parte actora no acreditó los elementos de su acción, en relación con JOSÉ SENCION SANTANA.

CUARTO.- La demandada y actora reconvenional, sí acreditó los elementos de la acción que intentó en reconvenición.

QUINTO.- Por lo que procede la nulidad de inscripción de traslado de dominio de los derechos agrarios de la actora, respecto de los amparados por el certificado 817252, y por consiguiente le corresponden los derechos agrarios a JOSÉ SENCION SANTANA, sobre la tierra ejidal que viene poseyendo, en el Poblado de "SAYULAPAN", Municipio de Zacoalco de torres, Estado de Jalisco, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEXTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes con testimonio de esta sentencia, y comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento de la misma.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 72/2003-15 ACUERDO ACLARATORIO**

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "C.I. SAN JUAN DE OCOTAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

UNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, en relación con el numeral 167 de la Ley Agraria, por única vez, se aclara la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario, a fin de esclarecer que el número de recurso de revisión con el cual debe de ser identificado es el

R.R.76/2003-15 y no el R.R.72/2003-15 toda vez que la misma en todas y cada una de sus fojas al encabezado señaló erróneamente el número del recurso de revisión; asimismo, la sentencia en los siguientes apartados, a la letra dice:

#### **"RECURSO DE REVISION NO. 72/2003-15**

**Recurrente: COMISARIADO DE BIENES  
COMUNALES**

**Tercero Int.: ARMANDO REYNOSO  
RAMIREZ**

**Poblado: "C.I. SAN JUAN DE OCOTAN"**

**Municipio: Zapopan**

**Estado: Jalisco**

**Acción: Restitución de tierras.**

**Juicio Agrario No.: 11/15/97**

**Sentencia Recurrida: 21 de noviembre de 2002**

**Tribunal Unitario Agrario Distrito 15**

**Magistrado Resolutor: Lic. J. Gilberto Suárez  
Herrera**

**VISTO para resolver el recurso de revisión 72/2003-15, promovido por DANIEL ANGUIANO HUERTA, JOSÉ OLIVARES LÓPEZ y FEDERICO SANTOS ESPINOZA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio Zapopan, Estado de Jalisco, actores en el juicio natural, contra la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 11/15/97, relativo a una restitución de tierras comunales; y...**

**...SEXTO.- Inconformes con la resolución anterior, DANIEL AGUIANO HUERTA, JOSÉ OLIVARES LÓPEZ y FEDERICO SANTOS ESPINOZA, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado y de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Jalisco, promovieron recurso de revisión mediante escrito recibido en el Tribunal Unitario**

Agrario del Distrito 15, el tres de enero de dos mil tres, expresando los agravios que les causa la sentencia que recurren, escrito del que se dio cuenta el mismo día, teniéndose por presentado y ordenando dar vista a la parte demandada en el juicio agrario 11/15/97, para que en el término de cinco días expresare lo que a su derecho conviniera; ordenándose que hecho lo anterior, se remitiesen los autos del referido juicio agrario al Tribunal Superior Agrario para los efectos legales conducentes; órgano jurisdiccional de segunda instancia, que oportunamente tuvo por recibidos los autos del juicio agrario señalado en el que obran las constancias y actuaciones relativos al medio de impugnación que nos ocupa, registrándose en el índice de este Tribunal bajo el número 072/2003-15, turnándose al Magistrado Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente; y”

Siendo que al efecto debe decir:

“RECURSO DE REVISIÓN No. 76/2003-15

Recurrente: COMISARIADO DE BIENES  
COMUNALES

Tercero Int.: ARMANDO REYNOSO  
RAMIREZ

Poblado: “C.I. SAN JUAN DE  
OCOTAN”

Municipio: ZAPOPAN

Estado: JALISCO

Acción: Restitución de tierras.

Juicio Agrario No. 11/15/97

Sentencia Recurrída: 21 de noviembre de 2002

Tribunal Unitario Agrario: Distrito 15

Magistrado Resolutor: Lic. J. Gilberto  
Suárez Herrera

VISTO para resolver el recurso de revisión 76/2003-15, promovido por DANIEL ANGUIANO HUERTA, JOSÉ OLIVARES LÓPEZ y FEDERICO SANTOS ESPINOZA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad

Indígena de “SAN JUAN OCOTAN”, Municipio Zapopan, Estado de Jalisco, actores en el juicio natural, contra la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 11/15/97, relativo a una restitución de tierras comunales; y...

...SEXTO.- Inconformes con la resolución anterior, DANIEL AGUIANO HUERTA, JOSÉ OLIVARES LÓPEZ y FEDERICO SANTOS ESPINOZA, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado “SAN JUAN DE OCOTÁN”, Municipio de Zapopan, Jalisco, promovieron recurso de revisión mediante escrito recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el tres de enero de dos mil tres, expresando los agravios que les causa la sentencia que recurren, escrito del que se dio cuenta el mismo día, teniéndose por presentado y ordenando dar vista a la parte demandada en el juicio agrario 11/15/97, para que en el término de cinco días expresare lo que a su derecho conviniera; ordenándose que hecho lo anterior, se remitiesen los autos del referido juicio agrario al Tribunal Superior Agrario para los efectos legales conducentes; órgano jurisdiccional de segunda instancia, que oportunamente tuvo por recibidos los autos del juicio agrario señalado en el que obran las constancias y actuaciones relativos al medio de impugnación que nos ocupa, registrándose en el índice de este Tribunal bajo el número 076/2003-15, turnándose al Magistrado Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente; y”

Esta aclaración, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el *Poder Judicial de la Federación*, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO AGRARIO.- Si bien es verdad que la Ley Agraria no prevé la posibilidad de que alguna de las partes solicite la aclaración de sentencia, en opinión de este Primer Colegiado, en cuanto a este particular, sí es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente los artículos 223 a 226, pues aunque se trata de una figura jurídica y no de meras reglas de aplicación de la misma, debe tenerse en cuenta que es un medio idóneo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o bien, corregir algún error o defecto de la sentencia, que de otro modo sólo será posible mediante el juicio de garantías, aunque no se tratara de cuestiones esenciales o fundamentales, atentando contra la expedición y prontitud del proceso.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

**Amparo directo 394/97. ATILANO NORIEGA MARTÍNEZ y JUANA MARTÍNEZ A. VIUDA DE MARTÍNEZ. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO BALTAZAR ALVEAR. SECRETARIO: GUILLERMO SALAZAR TREJO.”**

La presente aclaración a la sentencia dictada el catorce de marzo de 2003, formará parte integrante de la misma, con fundamento en el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual queda intocada en lo que no fue materia de aclaración.

En consecuencia hágase del conocimiento de las partes en el juicio agrario 11/15/97 para los efectos legales que proceda; remítase copia certificada del presente acuerdo al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a fin de que se agregue como parte de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil tres, y publíquese el presente acuerdo aclaratorio en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo proveyó el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 76/2003-15  
ACUERDO ACLARATORIO**

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: “C.I. SAN JUAN DE OCOTAN”  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

UNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, en relación con el numeral 167 de la Ley Agraria, por única vez, se aclara la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario, a fin de esclarecer que el número de recurso de revisión con el cual debe de ser identificado es el R.R.72/2003-15 y no el R.R. 76/2003-15, toda vez que la misma en todas y cada una de sus fojas al encabezado señaló erróneamente el número del recurso de revisión; asimismo, la sentencia en los siguientes apartados; a la letra dice:

**“RECURSO DE REVISIÓN No. 76/2003-15**

**Recurrente:** Comisariado de Bienes Comunales  
**Tercero Int.:** FRANCISCO DEL TORO MAGALLON  
**Poblado:** “C.I. SAN JUAN DE OCOTAN”  
**Municipio:** Zapopan  
**Estado:** Jalisco  
**Acción:** Restitución de tierras.  
**Juicio Agrario No.:** 10/15/97  
**Magistrado Resolutor:** Lic. J. Gilberto Suárez Herrera

VISTO para resolver el recurso de revisión 76/2003-15, promovido por DANIEL ANGUIANO HUERTA, JOSÉ OLIVARES LÓPEZ y FEDERICO SANTOS ESPINOZA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de “SAN JUAN DE OCOTAN”, Municipio Zapopan, Estado de Jalisco, actores en el juicio natural, contra la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 10/15/97, relativo a una restitución de tierras comunales; y...

...SEPTIMO.- Este órgano jurisdiccional, tuvo por recibidos los autos del juicio agrario 10/15/97, en el que obran las constancias y actuaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, el cual quedó registrado en el Libro de Gobierno del propio Tribunal, bajo el R.R.76/2003-15, turnándose al Magistrado Instructor para su estudio y proyecto de resolución correspondiente; y...”

Siendo que al efecto debe decir:

**“RECURSO DE REVISIÓN NO. 72/2003-15**

**Recurrente:** COMISARIADO DE BIENES COMUNALES  
**Tercero Int.:** FRANCISCO DEL TORO MAGALLON  
**Poblado:** “C.I. SAN JUAN DE OCOTAN”  
**Municipio:** ZAPOPAN  
**Estado:** JALISCO  
**Acción:** Restitución de tierras.  
**Juicio Agrario No.:** 10/15/97  
**Sentencia Recurrída:** 21 de noviembre de 2002  
**Tribunal Unitario Agrario:** Distrito 15  
**Magistrado Resolutor:** Lic. J. Gilberto Suárez Herrera

VISTO para resolver el recurso de revisión 72/2003-15, promovido por DANIEL ANGUIANO HUERTA, JOSÉ OLIVARES LÓPEZ y FEDERICO SANTOS ESPINOZA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de “SAN JUAN DE OCOTAN”, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, actores en el juicio natural, contra la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 10/15/97, relativo a una restitución de tierras comunales; y...

...SEPTIMO.- Este órgano jurisdiccional, tuvo por recibidos los autos del juicio agrario 10/15/97, en el que obran las constancias y actuaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, el cual quedó registrado en el Libro de Gobierno del propio Tribunal, bajo el R.R.72/2003-15, turnándose al Magistrado Instructor para su estudio y proyecto de resolución correspondiente; y...”

Esta aclaración, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el *Poder Judicial de la Federación*, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO AGRARIO.- Si bien es verdad que la Ley agraria no prevé la posibilidad de que alguna de las partes solicite la aclaración de sentencia, en opinión de este Primer Colegiado, en cuanto a este particular, sí es aplicables supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente los artículos 223 a 226, pues aunque se trata de una figura jurídica y no de meras reglas de aplicación de la misma, debe tenerse en cuenta que es un medio idóneo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o bien, corregir algún error o defecto de la sentencia, que de otro modo sólo será posible mediante el juicio de garantías, aunque no se tratara de cuestiones esenciales o fundamentales, atentando contra la expedición y prontitud del proceso.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

**Amparo directo 394/97. ATILANO NORIEGA MARTÍNEZ y JUANA MARTÍNEZ A. VIUDA DE MARTÍNEZ. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. PONENTE: GUILLERMO BALTAZAR ALVEAR. Secretario: GUILLERMO SALAZAR TREJO.”**

La presente aclaración a la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil tres, formará parte integrante de la misma, con fundamento en el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual queda intocada en lo que no fue materia de aclaración.

En consecuencia hágase del conocimiento de las partes en el juicio agrario 10/15/97 para los efectos legales que proceda; remítase copia certificada del presente acuerdo al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a fin de que se agregue como parte de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil tres, y publíquese el presente acuerdo aclaratorio en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo proveyó el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 82/2003-16**

Dictada el 20 de junio de 2003

Pob.: “CHAPALA”  
Mpio.: Chapala  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL BARAJAS PEREZ, CARLOS CAMARENA GUZMAN y FRANCISCO GALVEZ ORTEGA, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado “CHAPALA”, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, en contra de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en los autos del juicio agrario 129/16/2001.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo que precede, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16; por su conducto notifíquese a las partes en el juicio 129/16/2001; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MÉXICO

### JUICIO AGRARIO: 3/2003

Dictada el 24 de junio de 2003

Pob.: "SAN MIGUEL HILA"  
 Mpio.: Villa Nicolás Romero  
 Edo.: México  
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SAN MIGUEL HILA", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la acción de segunda ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, por no existir fincas afectables dentro del radio legal correspondiente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MICHOACÁN

### RECURSO DE REVISION: R.R. 152/2003-17

Dictada el 27 de junio de 2003

Pob.: "LA HUERTA"  
 Mpio.: Apatzingán  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Conflicto de límites y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO REYES CUELLAR, DELFINO BUCIO REYES y MARIO ESPINOSA MARAVILLA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA HUERTA", Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia emitida el siete de octubre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 24/99, resuelto como acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 335/2003-36**

Dictada el 11 de julio de 2003

Recurrente: Ejido "CHARO" Y/O "VILLA CHARO"

Tercero Int.: Ejido "TRIGUILLOS AGUA FRIA"

Acción: Conflicto por límites.

Municipio: Charo

Estado: Michoacán

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "CHARO"y/o "VILLA CHARO", Municipio de Charo, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 45/2000.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente, se confirma en todos y cada uno de sus términos la sentencia materia de revisión, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. Con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**NAYARIT**

**RECURSO DE REVISION: 284/2003-19**

Dictada el 27 de junio de 2003

Pob.: "SENTISPAC"

Mpio.: Santiago Ixcuintla

Edo.: Nayarit

Acc.: Nulidad de derechos sucesorios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 284/2003-19, interpuesto por ELIGIO ESTRADA CASILLAS, en contra de la resolución emitida el catorce de marzo de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 339/2002, relativo a la acción de nulidad derechos sucesorios, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## NUEVO LEÓN

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 042/2002-20

Dictada el 4 de julio de 2003

Pob.: N.C.P.E. "GENERAL EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: General Terán

Edo.: Nuevo León

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras ejidales.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUADALUPE VELIZ FLORES, en su carácter de representante común de los actores en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de septiembre de dos mil uno, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el expediente número 20-04/01 de su índice, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución, se revoca el fallo señalado en el resolutivo que precede, asumiendo jurisdicción este Tribunal Superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, y al tenerse todos los elementos de prueba para resolver el fondo del asunto controvertido ante el propio Tribunal A-quo, es de resolverse lo siguiente:

**"PRIMERO.- Es procedente declarar la nulidad parcial de la resolución de diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, emitida por la Comisión Agraria Mixta dentro del expediente 43/88, relativo al juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, respecto del nuevo centro de población ejidal, denominado "GENERAL EMILIANO ZAPATA", del Municipio de General de Terán, Estado de Nuevo León, únicamente por lo que respecta a GUADALUPE VELIZ FLORES, LUZ RANGEL OVIEDO, JOSÉ MARTÍNEZ PACHECO, JUAN DE LA TORRE GUTIÉRREZ, en su carácter de representante de su finado padre SIMÓN DE LA TORRE GONZÁLEZ, ROSA MARÍA BRISEÑO CORONADO, en representación de su finado padre JUAN BRISEÑO MENDOZA, MARÍA ORTÍZ VALDÉZ en representación de su finado esposo ABUNDIO LARA CARDONA, DANIEL ARRIAGA GLORIA, MARGARITO BERZOSA URESTI, GUADALUPE ZEPEDA MORA, EMILIO CONTRERAS ABENDAÑO, JOSÉ ESPINOZA JASSO, ROBERTO ESPINOZA GARCÍA, ABRAHAM FLORES TURRUBIATES, ALBERTO LARA RODRÍGUEZ, JESÚS MARTÍNEZ PACHECO, LUCIO NUNCIO DUQUE, MIGUEL ORTEGA RANGEL, JUAN PACHECO HERNÁNDEZ y FILEMÓN SENA SEGURA; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario de Primera Instancia, notifíquese personalmente en términos de Ley a los nombrados en el Resolutivo que antecede, la reposición del procedimiento privativo de derechos ejidales y adjudicación de nuevas unidades**

de dotación, para que acudan ante el propio Tribunal A quo a ofrecer las pruebas y alegatos de su intención, así como a la representación legal del nuevo centro de población ejidal señalado en el Resolutivo que precede, como también a las autoridades agrarias señaladas en el escrito inicial de demanda de los actores para los efectos legales conducentes. Hecho que sea y desahogadas todas las pruebas respectivas, con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho proceda”.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en México, Distrito Federal, para el efecto de hacer de su superior conocimiento, el cumplimiento que este Órgano Colegiado está dando a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por, unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: R.R. 312/2003-20

Dictada el 20 de junio de 2003

Pob.: “EL SABINAL”  
 Mpio.: Pesquería  
 Edo.: Nuevo León  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE REYES CAMARILLO, en su carácter de representante común de todos y cada uno de los actores, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de diciembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el expediente número 20-253/02 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos que Contravienen las Leyes Agrarias, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, con base en lo expuesto, fundado y motivado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**OAXACA****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 11/2003-21**

Dictada el 27 de junio de 2003

Pob.: "SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO"  
 Mpio.: San Antonino Castillo Velasco  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflicto por límites.

PRIMERO.- Se declara fundada la excitativa de justicia promovida por LEONARDO CANSECO CAMPOS, en su carácter de representante de bienes comunales del Poblado "SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO", Municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario número 105/97, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de su sentencia de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por LEONARDO CANSECO CAMPOS, en su carácter de representante de bienes comunales del Poblado "SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO", Municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario número 1156/99, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito, de conformidad con lo expresado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese al promoverse esta resolución, a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**QUERÉTARO****RECURSO DE REVISION: R.R. 264/2003-42**

Dictada el 17 de junio de 2003

Pob.: "SAN ILDEFONSO"  
 Mpio.: Colón  
 Edo.: Querétaro  
 Acc.: Nulidad de contrato.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión hecho valer por EDUARDO IBÁÑEZ ALONSO, en su carácter de apoderado legal del demandado LUIS BERNABE TRUEBA HOYOS, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42 en los autos del juicio agrario 298/2000 de su índice, de conformidad con lo razonado en el último considerando de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de su mismo nombre, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## QUINTANA ROO

### RECURSO DE REVISION: 233/2003-44

Dictada el 27 de junio de 2003

Pob.: "CALDERITAS"  
Mpio.: Othón P. Blanco  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Nulidad de actos o contratos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARCELINO GONGORA TAMAYO y otro, apoderados legales de JULIO MAGAÑA CRUZ y once campesinos del Poblado "CALDERITAS", Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de febrero del año en curso por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en autos del juicio 197/2002, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por MARCELINO GONGORA TAMAYO y JOSE PACHECO POLANCO, por lo que se revoca la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en autos del juicio agrario 197/2002 de su índice; a fin de que, con fundamento en el artículo 58

del Código Federal de Procedimientos Civiles, reponga el procedimiento conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución y dicte nueva sentencia con plena jurisdicción en estricto apego al artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SAN LUIS POTOSÍ

### RECURSO DE REVISION: R.R. 304/2003-25

Dictada el 20 de junio de 2003

Pob.: "MILPILLAS"  
Mpio.: San Luis Potosí  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PABLO TOVAR RINCON, en contra de la sentencia dictada el doce de marzo del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, dentro del juicio agrario número 934/2002, toda vez que no se adecua a ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SINALOA

### RECURSO DE REVISION: R.R. 115/2002-39

Dictada el 20 de junio de 2003

Pob.: "SAN JUAN CACALOTAN"  
 Mpio.: Rosario  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN JUAN CACALOTAN", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, parte actora en el juicio 190/98, en contra de la sentencia dictada treinta de noviembre de dos mil uno por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- De conformidad a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este tribunal declara procedente la acción restitutoria ejercitada por el núcleo ejidal denominado "SAN JUAN CACALOTAN", ubicado en el Municipio del

Rosario, Estado de Sinaloa al haber acreditado los elementos de procedibilidad de dicha acción, por lo que procede condenar a la parte demandada HERIBERTO APODACA SALDAÑA y VICTOR MANUEL APODACA MUÑOZ, así como a sus representados de nombres ALEJANDRO, ROSA ESTHER, ALMA ROSA, JORGE LUIS, MARIA TERESA, ADELA de apellidos APODACA MUÑOZ y MARIA ESTHER MUÑOZ LOPEZ a restituir la superficie de 37-90-72.42 (treinta y siete hectáreas, noventa áreas, setenta y dos centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) a favor del núcleo ejidal denominado "SAN JUAN CACALOTAN".

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo 417/2002, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN JUAN CACALOTAN", ubicado en el Municipio del Rosario, Sinaloa, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Hágase del conocimiento con testimonio del presente fallo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio natural con copia certificada del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen, para la ejecución correspondiente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 316/2003-26**

Dictada el 20 de junio de 2003

Pob.: "HUMAYA"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por JESUS RUBEN GRACIANO CASTRO, apoderado legal de ESPERANZA CRUZ RALLAS, dentro del juicio agrario 154/2003, mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el treinta de mayo de dos mil tres, en contra del acuerdo dictado el diecinueve de mayo de dos mil tres, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario referido, cuya sede se encuentra en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**TAMAULIPAS****EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 16/2003-30**

Dictada el 27 de junio de 2003

Pob.: "COLONIA AGRICOLA  
ANAHUAC"  
Mpio.: Vallehermoso  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por FRUCTUOSO MAGNO GARCIA YAÑEZ, con el carácter de apoderado legal de GRACIELA ORFELINDA GARCIA YAÑEZ, codemandada en el juicio agrario número 79/2000, correspondiente al Poblado denominado "COLONIA AGRICOLA ANAHUAC", Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, en contra de la Licenciada Alejandrina Gámez Rey, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente esta sentencia en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 285/2003-30**

Dictada el 20 de junio de 2003

Pob.: "SAN ESTEBAN"  
 Mpio.: Aldama  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CENOBIO CARDENAS DAVILA, actor en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver el juicio agrario 230/2000.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 230/2000. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**VERACRUZ****JUICIO AGRARIO: 259/93**

Dictada el 20 de junio de 2003

Pob.: "CHIBELA"  
 Mpio.: Tampico Alto  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "CHIBELA", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega, la dotación de tierras al poblado referido en el resolutivo anterior, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros de dicho poblado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio, al Gobernador del Estado de Veracruz; y con copia certificada al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 572/97**

Dictada el 10 de junio de 2003

Pob.: "GENERAL LAZARO  
CARDENAS"  
Mpio.: Ixhuatlán del Sureste  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, promovido por un grupo de campesinos que de constituirse, se denominará "GENERAL LAZARO CARDENAS", que se ubicara en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población antes referido, con una superficie de 165-50-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, del predio "TIOSINAPA", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, considerado terreno baldío propiedad de la Nación, por no haber salido de su dominio por título legalmente expedido, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos 3º, fracción I y 4º, de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, para beneficiar a cuarenta y seis campesinos capacitados, superficie que deberá ser localizada con base al plano proyecto que se elabore, y pasará a ser propiedad el núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer la zona urbana; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, así como, a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el Nuevo Centro de Población, en los términos del artículo 334, de la Ley Federal de Reforma Agraria; al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 017/2000**

Dictada el 3 de junio de 2003

Pob.: "PUNTA DE LIMON"  
 Mpio.: Ignacio de la Llave  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "PUNTA DE LIMON", Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al Poblado "PUNTA DE LIMON", con una superficie de 244-84-58 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero y temporal, que se tomarán del predio "LA CERQUILLA Y SANTA GERTRUDIS", propiedad para efectos agrarios, de MOISES CRUZ TEJEDA; ubicado en el Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, afectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicados a contrario sensu, para beneficiar a 52 (cincuenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la

Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de veintiséis de septiembre de dos mil dos en el juicio de garantías D.A.114/2002-1464.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 301/2003-40**

Dictada el 1 de julio de 2003

Pob.: "SIHUAPAN"  
 Mpio.: San Andrés Tuxtla  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Controversia por restitución.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por JUAN RAMOS RODRIGUEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, el seis de enero de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 108/2000 de su índice.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### ZACATECAS

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 414/2002-01

Dictada el 20 de junio de 2003

Pob.: "ZARAGOZA"  
Mpio.: Sombrerete  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Nulidad de actos y documentos y controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LUSI NOEL SALAZAR CHAIREZ, ANTONIO RESENDEZ VILLEGAS y NICOLAS RIOS AGUIRRE, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "ZARAGOZA", Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, en contra de la resolución de treinta de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, dentro del juicio agrario número 571/2001, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 255/2003-01

Dictada el 20 de junio de 2003

Pob.: "CIENEGA DE SAN FRANCISCO"  
Mpio.: Juan Aldama  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL BARRON DOMINGUEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de febrero del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, dentro del juicio agrario número 1031/2001, toda vez que fue presentado con posterioridad al término que señala el artículo 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.